

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 001 2013 00043 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por parte del Dr. CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES, actuando en calidad de apoderado de la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A., sociedad que indica a su vez ejerce el derecho de defensa del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM LIQUIDADO, debe indicar nuevamente que verificado el poder se tiene que no cumplen con lo establecido en el inciso 3 de artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, sumado a ello se tiene que no se encuentra acreditado en los documentos que la empresa DISTIRA EMPRESARIAL S.A., se encuentre legitimada para actuar en representación del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por lo cual, no se accede a lo solicitado. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Municipio Sexto Civil del



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 008 DE FECHA 15 DE FEBRERO DE
2024



SECRETARIO AD-HOC



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 540013153 001 2015 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que en diligencia de fecha 12 de febrero del 2024, no fue posible llevar a cabo diligencia de remate por omisiones de parte de la Secretaría de este Despacho, y como quiera que están dados los requisitos previstos en el artículo 448 del C. G. del P., y en aplicación a lo dispuesto en las Circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC21-82 del 16 de septiembre de 2021, se atenderá la solicitud de fijar nueva fecha de remate de los bienes inmuebles objeto de cautela en el proceso, distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-283117, 260-283118, 260- 283128, 260-283129, 260-283130 y 260-283131.-**

Por lo anterior, se dispone señalar fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes muebles objeto de cautela en el proceso el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 2:00 P.M.** Se deja constancia que se realizó el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

De acuerdo a lo señalado artículo 448 del C. G. del P., la base de la licitación será el 70% del avalúo de los bienes inmuebles, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el 40% del avalúo de los respectivos bienes, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452, ibídem.

El remate se anunciara al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad. El listado se publicara el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Así mismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC21-82 del 16 de septiembre de 2021, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-civil-del-circuito-de-cucuta>

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize. Por lo que es deber de las partes e interesados en participar en tal diligencia, contar con un dispositivo electrónico compatible con tal plataforma y en lo posible procurar descargar la misma.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional juezj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes, apoderados y los demás interesados en la licitación, que la diligencia se llevara a cabo bajo los parámetros fijados en el Código General del Proceso y las circulares DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y DESAJUCUC21-82 del 16 de septiembre de 2021.

De igual forma, se le **INSTA** a la **SECRETARÍA** para que de cabal cumplimiento a lo dispuesto en las circulares antes referidas, en lo referente a lo de su carga, ello a fin de que pueda ser posible llevar a cabo las diligencia de remate, que se esta programando dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIO AD-HOC

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00310 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Dra. **JENIFFER KATHERINE RUBIO ANAYA**, como apoderada judicial del demandado **YESID LEONEL BASTO BAUTISTA**, en los términos y facultades del poder otorgado. Por Secretaría remítase link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE 2024**



SECRETARIO AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	PASTORA RAMIREZ MANTILLA
Demandado:	1.- HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTINA ESLAVA DE ALVAREZ Y/O LUISA ESLAVA DE ALVAREZ (Q.E.P.D) 2.- DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-001-31-53-006-2018 - 00102
Asunto:	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ART. 373 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta que para el día **02 de noviembre de 2023, a partir de las 9: 30 a.m.** fecha y hora en que se encontraba programada la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, la que no se llevó a cabo por encontrarse la titular del Despacho ejerciendo el cargo de ESCRUTADORA 1 ZONA 13 CUCUTA; igualmente se generó suspensión de términos con ocasión de los escrutinios de elecciones territoriales mediante **Acuerdo CSJNS – 2023-459 en los procesos y demás actuaciones procesales de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona, Arauca.** En virtud de ello, se entra a fijar una nueva fecha para su continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior, para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 373 del C.G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO y, en consecuencia, **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para realizar la audiencia, únicamente para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

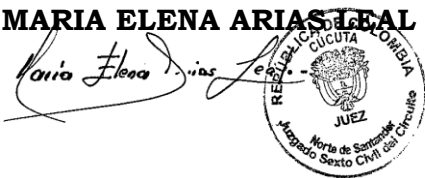
Se deja constancia que no se programa continuación de audiencia de instrucción y juzgamiento con fecha anterior, por encontrarse programadas audiencias orales que así lo impiden.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA ARIAS LEAL

La Juez,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE**
2024

SECRETARIO AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.	VERBAL - PERTENENCIA
Demandante:	RAFAEL MAURICIO ACEVEDO BUITRAGO
Demandado:	1.- AMINTA LIEVANO DE ACEVEDO 2.- INDETERMINADOS
Vinculados:	1.- CORPORACION FINANCIERA DEL TRANSPORTE (Acreedor Hipotecario) 2.- FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS - FOGAFIN. (Excluído)
Radicado:	54-001-31-53-006-2018 - 00170-00
Asunto:	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DE QUE TRATA EL ART. 373 DEL C.G.P.

Teniendo en cuenta que para el día **11 de Julio de 2023**, fecha y hora en que se encontraba programada la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, se llevó a cabo diligencia de Inspección Judicial al predio objeto del proceso de pertenencia y de demanda de reconvención, en donde se ordenó que una vez rendido el dictamen pericial, se fijaría fecha para continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento y dado que el Informe Técnico fue allegado puesto en conocimiento de las partes por auto de fecha 04 de octubre de 2023, se hace necesario entra a fijar una nueva fecha para su continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior, para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 373 del C.G. P.

Finalmente, en relación con la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante de ampliación de plazo para aportar un nuevo dictamen pericial, para controvertir el informe técnico rendido por el perito designado Ing. ALBERTO VARELA ESCOBAR, no es dable ya que la oportunidad para ello feneció conforme lo ordenado en el artículo 228 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 117 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO y, en consecuencia, **CITAR** a las partes en contienda judicial para el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.,** para realizar la audiencia, únicamente para efectos de agotar las etapas de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

Se deja constancia que no se programa continuación de audiencia de instrucción y juzgamiento con fecha anterior, por encontrarse programadas audiencias orales que así lo impiden.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de ampliación de plazo para aportar un nuevo dictamen pericial, formulada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo motivado.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría comunicar a los apoderados de las partes lo ordenado en esta providencia. Advertir que deberán comunicar a sus representados sobre la fecha y hora de la audiencia, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA ARIAS LEAL

La Juez,





Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE 2024**



SECRETARIO AD-HOC



PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 540013153 006 2019 00149 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, por ser procedente de conformidad con el artículo 117 del C. G. del P., se dispone prorrogar por una sola vez, el término para presentar caución ordenado en auto de fecha 17 de enero del 2024, por un lapso de diez (10) días, contados a partir de la notificación por anotación en estado del proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE
2024**



SECRETARIO AD-HOC

PROCESO: VERBAL-NULIDAD ESCRITURA PUBLICA
RADICADO: 540013153 006 2019 00189 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por parte de la **FISCALIA 1 SECCIONAL DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA,** para lo que estimen pertinente.

En atención a lo solicitado por el señor perito **RICHARD POVEDA DAZA,** se ordena que por Secretaría se remita el link de la audiencia, para que asista en forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE 2024**



SECRETARIO AD-HOC

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2019 00283 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia Secretaríal que antecede, con relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, concerniente a la renuncia de las pretensiones frente al demandante **JAIRO DIAZ RIOS (Q.E.P.D)**, debe indicarse que revisado el expediente se tiene que el referido togado en el poder que le fue concedido no cuenta con facultades expresa para desistir, lo cual es necesario al ser dicho acto reservado por la ley a la parte misma, tal y como lo consagran los artículos 77 y 314 del C.G.P., razón por la cual no se accederá a tal pedimento.

Por otra parte, y como quiera que se encuentra acreditado dentro del proceso, que el demandante **JAIRO DIAZ RIOS (Q.E.P.D)**, falleció en Cúcuta, Norte de Santander, con posterioridad al haberse iniciado este proceso, y al estar representado por apoderado judicial no fue procedente decretar la interrupción del presente proceso.

Ahora, conforme a lo determinado en audiencia de fecha 12 de octubre del 2023, y atendiendo a la situación procesal puesta en conocimiento de esta Unidad Judicial, se procederá a **REQUERIR** por ultima vez a las partes y sus apoderados para que informen los datos de los herederos, conyugues o albacea con tenencia de bienes o curador y aporten las pruebas de la calidad en que lo han suceder procesalmente al señor **JAIRO DIAZ RIOS (Q.E.P.D)**. Para tal efecto se concede un término de 30 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIO AD-HOC

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00317 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ**, como apoderado de los demandados **CONSTRUCTORA JR LTDA, CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. EN REORGANIZACION y CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.** quienes conforman la **UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE**, en los términos y facultades del poder otorgado.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 134 inciso 4 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada a través de apoderado judicial por los demandados **CONSTRUCTORA JR LTDA, CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S. EN REORGANIZACION y CONSTRUCTORA SAN FERNANDO DEL RODEO S.A.** quienes conforman la **UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIO AD-HOC

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2019 00317 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación allegada por parte del **FONDO DE ADAPTACION NACIONAL**, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE 2024**



SECRETARIO AD-HOC

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00152 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a decidir sobre la entrega de dineros elevada por la parte actora, y como quiera que en diligencia 23 de enero del 2024, se suspendido el presente proceso por acuerdo entre las partes, lo cierto es que, conforme se observa dicha solicitud va en caminada para el cumplimiento de pago de la obligación que se encuentra ejecutando, en consecuencia, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que si así lo consideran presente solicitud proveniente por ambos extremos procesales, para la entrega de depósitos judiciales existente y que se encuentren constituidos para el presente proceso, toda vez que conforme se observa en diligencia del 23 de enero del 2024, no se emitió orden de entrega de dineros, adicional a ello, se advierte que para atender dicha solicitud es necesario se solicite la reanudación del presente tramite, lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades, tal y como lo refiere el numeral 3 del articulo 133 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE
2024**


SECRETARIO AD-HOC



PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

RADICADO: 540013153 006 2021 00372 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el presente proceso con diligencia programa para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día 15 de febrero del 2024, sería del caso proceder con ello, sino se observa que, por parte del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, solicita aplazamiento de la audiencia, al no haber sido convocado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, así como tampoco cuentan con profesionales externos legales vinculados para ejercer la defensa judicial.

Por otra parte, se tiene que de igual forma que por parte de la apoderada judicial de la entidad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, presenta renuncia por haber terminado su relación contractual el pasado 25 de enero del 2024, razón por la que se **ACEPTASE** la renuncia presentada por la Dra. **ADRIANA BURGOS PEREIRA**, respecto del poder otorgado para representar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

En consideración a lo expuesto, como quiera que el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** no cuenta con el Concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial así como tampoco con apoderados judiciales vinculados contractualmente con esa entidad para la fecha programada, este Despacho en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, debido proceso; a más de ello la entidad **COOMEVA – EN LIQUIDACION** tampoco ha constituido nuevo apoderado judicial, se accederá a la solicitud de aplazamiento presentada por la primera de las entidades citadas.

De igual forma, y como quiera que mediante Resolución No. L002 del 24 de enero del 2024, se declaró la terminación de la existencia legal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, se procederá a **REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que indique si después de la extinción de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, se constituyó algún ente encargado del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por dicha entidad. Oficiese.



Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho para reprogramar dentro del presente proceso fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se encontraba programada para el día 15 de febrero del 2024, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. **ADRIANA BURGOS PEREIRA**, respecto del poder otorgado para representar a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

TERCERO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, para que indique si después de la extinción de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION**, se constituyó algún ente encargado del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por dicha entidad. Oficiése.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrédese nuevamente el proceso al Despacho para Reprogramar dentro del presente proceso fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIO AD-HOC



PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00254 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, referente a que se emita dentro del presente proceso sentencia anticipada, debe indicarse que por parte de esta Despacho no se accederá a la misma, toda vez que dentro del presente proceso no se encuentra reunidos los requisitos de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso, dado que dentro del plenario existen pruebas por practicar solicitadas en la contestación de demanda efectuada por el extremo pasivo, la cual conforme a la normativa procesal vigente no pierde validez frente a la reforma de la demanda, situación por la cual se ordenara que por Secretaría se efectué el traslado de los medios exceptivos de mérito formulados, conforme lo establece el artículo 110 del C.G .P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE
2024**



SECRETARIO AD-HOC

PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00340 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **DANIEL JESUS PEÑA ARANGO**, como apoderado del demandado **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** Por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente.

De igual forma, conforme lo establece el inciso 2°. del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluya a los demandados **TELEPLUS S.A.S, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** y **RENTING AUTOMAYOR S.A.S.** Por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 75 del CGP, se tendrá a los Drs. **FREDDY ARMANDO CAMACHO ACOSTA**, como apoderado de **RENTING AUTOMAYOR S.A.S.** y al Dr. **EDGAR DAVID HERNANDEZ AGUIRRE** como apoderado del demandado **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**, en los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, elevó a este Despacho solicitud de: **(i)** Desistimiento de las pretensiones frente a la demanda **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos que para el desistimiento de las pretensiones de la demanda conforme lo contempla el artículo 314 del Código General del Proceso, accede a ello únicamente frente a la demanda **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, por no haberse causado, debiendo de continuar el presente proceso respecto de las pretensiones frente demás sujetos procesales que conforman la parte pasiva dentro del presente proceso (Inciso 3, Art. 314 del C.G.P).

Ahora, en relación a la solicitud de terminación del presente proceso por transacción, se tiene que entre la parte demandante y los demandados **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., TELEPLUS S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**, suscribieron contrato de transacción en donde se estableció en su clausulado se estableció:

*“(…) **QUINTO: LOS RECLAMANTES** por su parte declaran que el monto a recibir como indemnización por parte de **SURA** y de **TELEPLUS**, satisface todos los perjuicios reclamados con ocasión al evento mencionado en ese contrato, declarando resarcidos todos los daños y perjuicios patrimoniales, a que hubiera lugar y liberando de cualquier reclamación o acción de responsabilidad ya sea civil, penal, administrativa y/o cualquier otra a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., TELEPLUS S.A.S, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, RENTING COLOMBIA S.A.S** y al **CONDUCTOR**, declarándose **LOS RECLAMANTES** a **PAZ y SALVO**, por todo concepto relaciono con los hechos acá relatados.*

(…)

***SEPTIMO: LOS RECLAMANTES** renuncian en forma expresa a cualquier acción presentada presente o futura en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., TELEPLUS S.A.S, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, RENTING COLOMBIA S.A.S** y al **CONDUCTOR**, por lo cual se comprometen a dar por terminado cualquier proceso civil, penal o administrativo o de cualquier otra índole, que haya adelantado o vaya adelantar en contra de estos.*

(…)

***NOVENO: LOS RECLAMANTES**, iniciaron proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra de **RENTING AUTOMAYOR S.A.S., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., COLOMBIA-TELECOMUNICACIONES S.A. ESP TELECOM y TELEPLUS S.A.S.**, demanda que le correspondió conocer al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, con el numero de radiado **54001315300620230034000**.*

DECIMO:** Es así como **LOS RECLAMANTES** y su **APODERADO** de forma voluntaria comprometen con las partes, a radicar la **TERMINACION DEL

PROCESO, antes referido, por transacción y sin lugar a condena en costas para las partes. (...)”

Se tiene dicha transacción fue allega a esta Unidad Judicial por parte del apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 26 de enero del 2024, solicitud coadyuvada por parte de los demandados **TELEPLUS S.A.S.**,y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**, conforme se puede ver de los escritos allegados al correo electrónico el pasado 29 y 30 de enero del 2024, sin embargo, se tiene que el mismo no fue presentado y no coadyuvado por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, siendo una de las parte que participo en dicho acuerdo, razón por la cual previo a decidir sobre dicha solicitud dispone correr traslado del escrito de transacción obrante a folios precedentes, al extremo pasivo -**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**-, por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso. Por Secretaría remítase a la entidad de seguros demandada - **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**- demandada copia del acuerdo de transaccional, así como de la presente providencia, dejando la respectiva constancia de ello dentro del plenario.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **DANIEL JESUS PEÑA ARANGO**, como apoderado del demandado **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** Por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente.

SEGUNDO: De igual forma, conforme lo establece el inciso 2°. del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluya a los demandados **TELEPLUS S.A.S**, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC** y **RENTING AUTOMAYOR S.A.S**. Por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente.

TERCERO: De conforme a lo establecido en el artículo 75 del CGP, se tendrá a los Drs. **FREDDY ARMANDO CAMACHO ACOSTA**, como apoderado de **RENTING AUTOMAYOR S.A.S.** y al Dr. **EDGAR DAVID HERNANDEZ AGUIRRE** como apoderado del demandado **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**, en los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda VERBAL – **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, que hace la parte demandante únicamente respecto a la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, por no haberse causado, debiendo de continuar el presente proceso respecto de las pretensiones y demás sujetos procesales que conforman la parte pasiva dentro del presente proceso (Inciso 3, Art. 314 del C.G.P).

QUINTO: Correr traslado del escrito de transacción obrante a folios precedentes, al extremo pasivo -**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-**, por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso. Por Secretaría remítase a la entidad de seguros demandada - **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-** demandada copia del acuerdo de transaccional, así como de la presente providencia, dejando la respectiva constancia de ello dentro del plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIO AD-HOC



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2023 00414 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de suspensión del proceso, debe advertirse que, tal pedimento no resulta procedente, por cuanto la relación jurídica no se encuentra trabada en razón a que el demandado no ha sido vinculado al mismo, mediante la notificación del auto que libro mandamiento de pago en su contra.

Por otra parte, en atención a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, y conforme a lo antes expuesto, se le requiere a la parte de demandante para que indique si aun persiste la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, o si por el contrario desiste de la misma.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, conforme lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte de demandante para que indique si aún persiste la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, o si por el contrario desiste de la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIO AD-HOC

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2023 00414 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación allegada por parte del **BANCOLOMBIA y PERFECT CLINIC**, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE
2024**



SECRETARIO AD-HOC

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2024 00013 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** propuesta por **UCIS DE COLOMBIA S.A.S** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso ejecutivo singular por el cobro de servicios de urgencias prestados para el cuidado intensivo en la Ciudad de Cúcuta, en la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a los usuarios afiliados en la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, tal y como se puede evidenciar de los títulos valores **-FACTURAS-** adosados dentro del presente proceso.

En atención a los supuesto facticos y pretensiones por la cual se instaura la presente acción ejecutiva, y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se debe indicar de entrada que esta Unidad Judicial no es la competente para conocer y tramitar el presente asunto, tal y como se determina en Auto A262-23, de la H. Corte Constitucional, donde se estableció como regla de competencia que:

*“(...) siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, **en su especialidad laboral**, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes.”(Subrayado fuera de texto).*

Al respecto, y para el presente caso se tiene que recae sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta de servicios de salud y de urgencias, respecto de los cuales no es necesario que medie contrato ni orden previa, conforme lo establece los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 2.5.3.2.2 del Decreto 780 de 2016, por consiguiente, la atención de urgencia y servicios de salud brindados por parte de **UCIS DE COLOMBIA S.A.S**, habría sido en el marco de la prestación de salud contemplado en el sistema de la seguridad social, siendo competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, tal y como lo establece el numeral 5 del Artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral el cual reseña:

“(...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

Norma respecto de la cual determina claramente que los asuntos derivados del sistema de seguridad social, del que no cabe duda emergen las facturas objeto de ejecución, por lo que no sea la Jurisdicción Ordinaria Civil, la llamada a conocer de demandas para la ejecución de títulos que recojan servicios de salud.

En consecuencia, y conforme a los fundamentos legales antes indicados, sirven de sustento suficiente para sustraer de asumir el conocimiento de esta demanda ejecutiva presentada por **UCIS DE COLOMBIA S.A.S** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, debiendo de declararse sin competencia esta Unidad Judicial para conocer del mismo, debiendo de remitirse al funcionario competente para ello, siendo para el presente caso los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **EJECUTIVO – SINGULAR** propuesta por **UCIS DE COLOMBIA S.A.S** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cucuta para que sea repartida entre los **Juzgados Laborales del Circuito** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE
2024**

A handwritten signature in black ink, appearing to be "W. F. L." with a stylized flourish.

SECRETARIO AD-HOC



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2024 00037 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARTHA JANETH TORRES NUÑEZ** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1- No se aportó poder conforme lo establece el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, esto es, desde la entidad **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS-CAC ABOGADOS S.A.S.**, así como tampoco se aportó escritura Publica No. 10507 del 14 de mayo del 2021, otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá, mediante la cual indica se le confirió poder por parte de la demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, razón por la cual se hace necesario requerir a dicho togado para que allegue en debida forma poder para actuar dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARTHA JANETH TORRES NUÑEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIO AD-HOC



PROCESO VERBAL-INCUMPLIMIENTO CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2024 00048 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** propuesta a través de apoderado judicial por el Señor **OSCAR SAID MANSILLA SOSA**, contra **CLARA INES SANTOS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso verbal en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. En consecuencia una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que los actos que se encuentra en tela de juicio consiste en el contrato de compraventa de fecha 30 de enero del 2017, la cual con intereses indica que la cuantía asciende al valor de **\$101.427.485**, monto que debe tenerse como cuantía de este proceso, en tanto que la pretensión de esta demanda solo está vinculada con que se declare el incumplimiento de dicho acto.

Por lo anterior y como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES UN PESO MCTE. (\$195.000.001,00)** para el año 2024, esta funcionaria judicial considera que como el proceso es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo al Art. 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento,

que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** propuesta a través de apoderado judicial por el Señor **OSCAR SAID MANSILLA SOSA**, contra **CLARA INES SANTOS**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIO AD-HOC

PROCESO DIVISORIO

REFERENCIA 540013153 006 2024 00052 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIA** propuesta a través de apoderado judicial por **OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ** en contra de **GLADYS SARMIENTO DE AMOROCHO, MARY SARMIENTO RODRIGUEZ, LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ, ZULAY ALCIRA PABON CAMACHO, MARIA HELENA MORENO CACERES, JENNY MARCELA SARMIENTO MORENO, ELIZABETH SARMIENTO MORENO, RICHARD SARMIENTO SANCHEZ, y MONICA TATIANA ANGARITA SOCADAGUI**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar se advierte esta juzgadora que para la determinación de la cuantía de este proceso se ha de tener en cuenta lo expreso en el inciso 4° del artículo 26 del Código General del Proceso, el cual señala que respecto a la estimación de la misma en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, se debe tener en cuenta el valor del avalúo catastral, por lo que es pertinente para tal fin anexar el avalúo del que trata este artículo.
2. Verificado el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-142015**, se observa que en el mismo refiere como propietarios a los señores **GLADYS SARMIENTO DE AMOROCHO, DARIO SARMIENTO RODRIGUEZ, KENNEDY SARMIENTO RODRIGUEZ, MARY SARMIENTO RODRIGUEZ, ZULAY ALCIRA PABON CAMACHO, LAURA CAROLINA SARMIENTO RODRIGUEZ**, y el aquí demandante, no obstante, se tiene que la misma no se encuentra dirigida hacia todos los demás comuneros, por lo que se procederá a requerir a la parte demandante para que adecue la demanda y la dirija contra la totalidad de sus propietarios, conforme lo establece el artículo 406 del C.G.P.
3. Se observa de igual forma, que el escrito de demanda lo presenta en contra de los señores **MARIA HELENA MORENO CACERES, JENNY MARCELA SARMIENTO MORENO, ELIZABETH SARMIENTO MORENO, RICHARD**

SARMIENTO SANCHEZ, y MONICA TATIANA ANGARITA SOCADAGUI, sin embargo, los mismo no reflejan como propietarios del inmueble objeto del presente proceso divisorio, tal y como lo establece el artículo 406 del C.G.P., situación por la cual se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que aclare dicha situación, conforme a las indicaciones aquí expuestas.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** impetrada a través de apoderado judicial por **OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ** en contra de **OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ** en contra de **GLADYS SARMIENTO DE AMOROCHO, MARY SARMIENTO RODRIGUEZ, LAURA CAROLINA SARMIENTO GONZALEZ, ZULAY ALCIRA PABON CAMACHO, MARIA HELENA MORENO CACERES, JENNY MARCELA SARMIENTO MORENO, ELIZABETH SARMIENTO MORENO, RICHARD SARMIENTO SANCHEZ, y MONICA TATIANA ANGARITA SOCADAGUI**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo

TERCERO: TENGASE al Dr. **OMAR SARMIENTO RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido. Por Secretaría Compártase Link del Expediente.

CUARTO: ORDENAR que por secretaria se haga la respectiva compensación del presente proceso ante la Oficina Judicial de esta Seccional, lo anterior, como quiera que en el acta de reparto se observa que el mismo fue **“PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL”**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE
2024**

[Signature]

SECRETARIO AD-HOC



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2024 00056 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **RICARDO AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ** para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1- No se aportó poder conforme lo establece el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, esto es, desde la entidad **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS-CAC ABOGADOS S.A.S.**, conforme lo refiere la norma aquí referida, razón por la cual se hace necesario requerir a dicho togado para que allegue en debida forma poder para actuar dentro del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

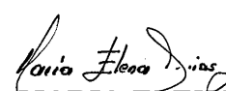
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **RICARDO AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIO AD-HOC



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2018 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia Secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que si bien mediante auto de fecha 31 de enero del 2024, se atendiendo el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 25 de octubre del 2023, en el mismo no se preciso nada al respecto sobre la concesión del recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, debe indicarse que el mismo no resulta procedente toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 25 de octubre del 2023, por no se procedente de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **008** DE FECHA **15 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIO AD-HOC